

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 2005

por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria relativas a determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifica la Decisión 2000/657/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/814/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Previa consulta al Comité establecido por el artículo 29 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 304/2003 dispone que la Comisión debe decidir en nombre de la Comunidad si autoriza o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; el Convenio fue aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 2003/106/CE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio decisiones en relación con los productos químicos, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros.
- (4) Se han incluido en el procedimiento PIC los productos químicos tetraetilo de plomo y tetrametilo de plomo, como productos químicos industriales. La Comisión ha

recibido información sobre ambos productos químicos en forma de un único documento de orientación para la adopción de decisiones. Ambos productos químicos están rigurosamente restringidos a escala comunitaria, puesto que la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, prohíbe en efecto su uso como agentes antidetonantes en la gasolina, con pequeñas excepciones. Debe adoptarse una decisión de importación en consecuencia.

- (5) Se ha incluido en el procedimiento de CFP el producto químico paratión, como plaguicida, sobre el que la Comisión ha recibido información de la Secretaría en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones.
- (6) El paratión entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(5)</sup>. Mediante la Decisión 2001/502/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2001, relativa a la no inclusión del paratión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa <sup>(6)</sup>, el paratión quedó excluido del anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las autorizaciones de los productos fitosanitarios que lo contenían debían retirarse antes del 8 de enero de 2002. El paratión estaba incluido antes en el procedimiento de CFP provisional e incluso algunas formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas con paratión aparecían en la lista del anexo III del Convenio, lo que se recogía en el formulario de respuesta establecido en el anexo de la Decisión 2000/657/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2000, por la que se adoptan las decisiones referentes a la importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos <sup>(7)</sup>. La entrada correspondiente al paratión del anexo III del Convenio se debe sustituir por otra que cubra el paratión en todas sus formas. Debe adoptarse una nueva decisión de importación.

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 775/2004 de la Comisión (DO L 123 de 27.4.2004, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/73/CE de la Comisión (DO L 152 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 58. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/34/CE de la Comisión (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

<sup>(6)</sup> DO L 187 de 10.7.2001, p. 47.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 27.10.2000, p. 44. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/416/CE (DO L 147 de 10.6.2005, p. 1).

- (7) Conviene, por consiguiente, modificar la Decisión 2000/657/CE.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. Queda adoptada la decisión sobre la importación del producto químico tetraetilo de plomo, tal y como se establece en el formulario de respuesta del país importador del anexo I.

2. Queda adoptada la decisión sobre la importación del producto químico tetrametilo de plomo, tal y como se establece en el formulario de respuesta del país importador del anexo II.

*Artículo 2*

La decisión sobre la importación de paratión que figura en el anexo de la Decisión 2000/657/CE se sustituye por la decisión de importación que figura en el formulario de respuesta del país de importación del anexo III de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*  
Stavros DIMAS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA TETRAETILO DE PLOMO



*Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

**IMPORTANTE:** Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Tetraetilo de plomo
1.2.	Número CAS	78-00-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2)      O <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA de conformidad con las medidas legislativas o administrativas nacionales		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b> ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>	
5.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> Las condiciones son las siguientes: Está prohibido el uso de este producto químico como componente antidetonante en la gasolina con plomo para vehículos al estar prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos. No obstante, los Estados miembros pueden contemplar excepciones para pequeñas cantidades de gasolina con plomo, que contengan como máximo 0,15 gramos de plomo por litro, hasta un máximo del 0,5 % de las ventas totales, para coches antiguos de colección. ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva</b>	
Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:  Está prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 350 de 28.12.1998, p. 58).  Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
<b>5.5. Observaciones</b> Véanse los puntos 5.3. y 5.4.	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>	
<b>6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada</b>	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<b>6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada</b>	
<b>6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
Las condiciones son las siguientes:	
¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva</b>	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones:</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE</b>	
El tetraetilo de plomo está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/27/28; R33 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, ingestión o contacto con la piel; peligro de efectos acumulativos) — Repr. cat. 1; R61 (tóxico para la reproducción categoría 1; riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) — Repr. cat. 3; R62 (tóxico para la reproducción categoría 3; posible riesgo de perjudicar la fertilidad) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Razón social</b>	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica

## ANEXO II

## DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA TETRAMETILO DE PLOMO



*Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

**IMPORTANTE:** Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO		
1.1.	Denominación común	Tetraetilo de plomo
1.2.	Número CAS	78-00-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo	
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN		
<input type="checkbox"/> Plaguicida <input checked="" type="checkbox"/> Producto industrial <input type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa		
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO		
3.1.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación de este producto químico en el país.	
3.2.	<input type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____	
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2)      O <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)		
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA de conformidad con las medidas legislativas o administrativas nacionales		
5.1.	<input type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b> ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>	
5.3.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> Las condiciones son las siguientes: Está prohibido el uso de este producto químico como componente antidetonante en la gasolina con plomo para vehículos al estar prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos. No obstante, los Estados miembros pueden contemplar excepciones en el caso de pequeñas cantidades de gasolina con plomo, que contengan como máximo 0,15 gramos de plomo por litro, hasta un máximo del 0,5 % de las ventas totales, para coches antiguos de colección. ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	



<b>5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva</b>	
Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:  Está prohibida la comercialización de gasolina con plomo para vehículos de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ( <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> L 350 de 28.12.1998, p. 58)  Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
<b>5.5. Observaciones</b> Véanse los puntos 5.3. y 5.4.	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>	
<b>6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada</b>	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<b>6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada</b>	
<b>6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
Las condiciones son las siguientes:	
¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva</b>	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva:	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones:</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE</b>	
El tetrametilo de plomo está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/27/28; R33 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación, ingestión o contacto con la piel; peligro de efectos acumulativos) — Repr. cat. 1; R61 (tóxico para la reproducción categoría 1; riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) — Repr. cat. 3; R62 (tóxico para la reproducción categoría 3; posible riesgo de perjudicar la fertilidad) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Razón social</b>	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica

## ANEXO III

## DECISIONES DE IMPORTACIÓN DE LA SUSTANCIA QUÍMICA PARATIÓN



*Secretaría del Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional*

**FORMULARIO DE RESPUESTA DEL PAÍS IMPORTADOR**

**IMPORTANTE:** Léanse las instrucciones antes de rellenar el formulario

**PAÍS: Comunidad Europea**

(Estados miembros: Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido)

SECCIÓN 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO	
1.1.	Denominación común Paratión
1.2.	Número CAS 56-38-2
1.3.	Tipo de formulación y contenido de principio activo Todas las formulaciones
SECCIÓN 2. CATEGORÍA O CATEGORÍAS OBJETO DE LA PRESENTE RESPUESTA SOBRE IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Plaguicida <input type="checkbox"/> Producto industrial <input checked="" type="checkbox"/> Formulación plaguicida extremadamente peligrosa	
SECCIÓN 3. INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO	
3.1.	<input type="checkbox"/> Se trata de la primera respuesta sobre importación del producto químico en el país.
3.2.	<input checked="" type="checkbox"/> Se trata de una modificación de una respuesta anterior. La respuesta anterior fue una decisión definitiva. <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No La respuesta anterior fue una respuesta provisional. <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No Fecha de emisión de la respuesta anterior: _____ 24.7.2003 _____
SECCIÓN 4. RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN	
<input checked="" type="checkbox"/> Decisión definitiva (rellene la sección 5, página 2)    O <input type="checkbox"/> Respuesta provisional (rellene la sección 6, pp. 3-4)	
SECCIÓN 5. DECISIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES	
5.1.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>Importación rechazada</b> ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada</b>
5.3.	<input type="checkbox"/> <b>Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b> ¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No ¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

<b>5.4. Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva</b>	
Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:  Está prohibido utilizar o comercializar todo producto fitosanitario que contenga paratión. El paratión quedó excluido del anexo I a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, por lo que se han retirado las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan este principio activo. (Decisión 2001/520/CE de la Comisión, DO L 187 de 10.7.2001, p. 47).  Nombre completo y dirección de la institución/autoridad responsable de promulgar esa medida: Comunidad Europea y sus Estados miembros (véase la dirección que figura en la sección 8).	
<b>5.5. Observaciones</b> Véanse los puntos 5.3 y 5.4	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 6. RESPUESTA PROVISIONAL</b>	
<b>6.1. <input type="checkbox"/> Importación rechazada</b>	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
<b>6.2. <input type="checkbox"/> Importación autorizada</b>	
<b>6.3. <input type="checkbox"/> Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones</b>	
Las condiciones son las siguientes:	
¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

<b>6.4. Indicación de si se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva</b>	
¿Se está estudiando seriamente la adopción de una decisión definitiva? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Plazo aproximado necesario para la adopción de una decisión definitiva: _____	
Nombre completo y dirección de la institución/autoridad encargada de estudiar activamente la adopción de una decisión definitiva:	
<b>6.5. Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva</b>	
Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:	
Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:	
Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:	
<b>6.6. Observaciones:</b>	
¿Se ha solicitado alguna vez el registro de este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se produce actualmente este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
¿Se formula este producto químico en el país? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso de respuesta afirmativa a una de las dos últimas preguntas:	¿Está el producto químico destinado a uso interno? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	¿Está el producto químico destinado a la exportación? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Otras observaciones:	
<b>SECCIÓN 7. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE</b>	
El paratión está clasificado en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO 196 de 16.8.1967, p. 1), como: T+; R26/28 (muy tóxico; muy tóxico por inhalación o ingestión); — T; R24, R48/25 (tóxico; tóxico en contacto con la piel; tóxico; riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por ingestión) — N; R50/53 (peligroso para el medio ambiente; muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático).	
<b>SECCIÓN 8. AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA</b>	
<b>Institución</b>	Comisión Europea DG Medio Ambiente
<b>Razón social</b>	Rue de la Loi 200 B-1049 Bruselas Bélgica